

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

PABLO A. TORO MATOS

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN  
Y REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200399

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2022.

El Sr. Pablo A. Toro Matos (señor Toro) solicita -por derecho propio- que este Tribunal revoque la *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa [de] Pase Extendido con Monitoreo Electrónico* (Respuesta) que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) el 25 de enero de 2022. En su Respuesta, Corrección concluyó que el señor Toro no cualifica para participar del programa de pase extendido con supervisión electrónica (Programa).

Se confirma la Respuesta de Corrección.

**I. Tracto Procesal**

El señor Toro es un miembro de la población correccional Bayamón 501. Cumple una sentencia de 20 años de reclusión por los delitos de agresión sexual y maltrato de menores, en violación al derogado Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004 (Código Penal de 2004).

El 15 de diciembre de 2021, el señor Toro fue referido para una evaluación para ver si cualificaba para el Programa. Corrección denegó su participación. Concluyó que es inelegible para participar debido a que cometió el delito de agresión sexual y que, conforme a una enmienda a la derogada Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" (Ley Núm. 116), estaba procedía su descalificación.

El 25 de marzo de 2022, el señor Toro solicitó una reconsideración de la denegatoria de Corrección. El 8 de abril de 2022, Corrección emitió una *Resolución*. Confirmó su pronunciamiento anterior.

Inconforme, el 19 de julio de 2022, el señor Toro acudió ante este Tribunal mediante una *Moción de Reconsideración*. Objetó la determinación de Corrección y la calificó como injusta. Alegó que se le juzga doblemente porque Corrección fundamentó su determinación en los delitos por los cuales cumple la sentencia. Por último, planteó que cumple con los requisitos para participar en el Programa y presentó documentación en apoyo.

El 21 de septiembre de 2022, Corrección presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Sostuvo que el señor Toro no cualifica para participar del Programa. Explicó que, bajo el Reglamento Núm. 7640 de 19 de diciembre de 2008, conocido como el "Reglamento para la Implantación del Programa Integral de Reinserción Comunitaria" (Reglamento 7640) -vigente al momento de los hechos delictivos- así como bajo el Reglamento Núm. 9242 de 11 de diciembre de 2020, conocido como el "Reglamento del Programa Integral de Reinserción

Comunitaria" (Reglamento 9242) –vigente al momento de la evaluación para el Programa–, el señor Toro no es elegible para participar en el Programa debido a que fue convicto por el delito de agresión sexual.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## **II. Marco Legal**

### **A. Revisión Judicial**

Como se sabe, las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRÁ sec. 24y. Por tal razón, la Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRÁ sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de decisiones adjudicativas finales de las agencias administrativas.

La Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2165, establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución administrativa podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de 20 días desde la fecha del archivo en los autos de la copia de la notificación de la resolución. La presentación de esta moción tiene el efecto de interrumpir el término para presentar el recurso de revisión judicial.

Similarmente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2172, dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia [...] puede solicitar revisión ante el Tribunal de

Apelaciones. La misma Sección establece un término de 20 días para presentar el recurso de revisión judicial.

La Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Esa revisión permite constatar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Una vez se agotan los remedios provistos por la agencia o el organismo apelativo correspondiente, la parte afectada adversamente podrá presentar su solicitud de revisión ante este Tribunal dentro de los 30 días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA sec. 9672. Conforme dispone la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dicho término es jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a los méritos, la función de la revisión judicial es asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades concedidas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). En particular, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.* Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

El ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria. *AAA v. UIA, supra*. Primeramente, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). El alcance de revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 9675.

Asimismo, opera una norma de deferencia a las determinaciones administrativas, que exige que no se reemplace el criterio especializado característico de las agencias por el de los tribunales. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Por tanto, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia,

diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

No obstante, esta doctrina no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. Cuando la interpretación que hace la agencia de un estatuto produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no puede prevalecer. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Tal incumplimiento justifica la intervención judicial porque pone de manifiesto que hay una falta de entendimiento del objetivo y de la política pública a ser alcanzada y desarrollada por el organismo administrativo. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos*, 505 (Ed. Forum, 1993).

Por otro lado, las conclusiones de derecho de una agencia "serán revisables en todos sus aspectos". *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*; 3 LPRC sec. 2175. Si bien opera la doctrina de deferencia, en particular, cuando se trata de aquellas leyes y reglamentos que le corresponde a la agencia poner en vigor, esta cede si la agencia "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales". *Íd.*, pág. 628. (Énfasis suplido).

**B. Reglamento 7640**

El derogado Reglamento 7640 creó el Programa Integral de Reinserción Comunitaria. Este procuró priorizar la rehabilitación de los delincuentes sin menoscabar la seguridad pública. Art. II, Reglamento 7640.

El Art. VIII establecía los criterios de elegibilidad para otorgar el pase extendido con monitoreo electrónico. Entre los requisitos ineludibles, se encontraban los siguientes:

(e) Serán considerados confinados que cumplen sentencia por asesinato en segundo grado y ofensores sexuales en el que la víctima no sea menor de edad, que se haya[n] beneficiado del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia y tenga[n] la recomendación favorable del terapeuta. Art. VIII, Reglamento 7640 (Énfasis suplido).

Del mismo modo, el Art. IX del referido reglamento disponía:

No serán elegibles para participar en este programa ... las personas convictas por los delitos de asesinato en primer grado, agresión sexual, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima sea menor de edad; 14 años o 16 años, según la ley que aplique. Art. IX, Reglamento 7640 (Énfasis suplido).

**C. Reglamento 9242**

Por su parte, el Reglamento 9242 adopta los mismos propósitos de Reglamento 7640 en cuanto al Programa Integral de Reinserción Comunitaria. El Reglamento 9242 excluye de los programas de desvío a:

(1) Toda persona que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:  
[...]

(c) Toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad. Art. VIII, Reglamento 9242 (Énfasis suplido).

En relación con el monitoreo electrónico, el Art. VII (7) establece:

Al candidato deberán restarle ocho (8) años o menos para extinguir su sentencia. Art. VII (7), Reglamento 9242 (Énfasis nuestro).

**C. Ley 315-2004 y Plan 2-2011**

La Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 (Ley 315-2004) enmendó la Ley Núm. 116, la cual precedió al Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 1 et seq (Plan 2-2011). El Art. 3(e) de la Ley 315-2004 lee como sigue:

No serán elegibles para participar en los programas de desvío en la comunidad establecidos por la Administración, de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

[...]

(e) Toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal de 2004, por un delito grave en todos sus grados, o reincidencia en todos sus grados. Art. 3 (e), Ley 315-2004 (Énfasis nuestro).

El Plan 2-2011 declaró política pública los procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor con el fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 1. Su Art. 16 es cónsono con el Reglamento 9242:

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

[...]

2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad [...] 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 16 (Énfasis nuestro).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### III. Discusión

En el ámbito penal puertorriqueño, opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). El Código Penal vigente al momento de los hechos delictivos que cometió el señor Toro era el Código Penal de 2004, *supra*. Del mismo modo, el Reglamento 7640 imperaba sobre el Programa cuando el señor Toro incurrió en los delitos de agresión sexual y maltrato de menores.<sup>1</sup>

Conforme a la legislación vigente al momento de los hechos que cometió, así como bajo las disposiciones del reglamento vigente al momento de la evaluación, el señor Toro es inelegible al Programa.

Primero, en cuanto al Reglamento 7640, el señor Toro no cumple con los requisitos del Programa pues se le halló incurso en el delito de agresión sexual contra su hija de 12 años.<sup>2</sup> Igualmente, es inelegible para el Programa bajo el reciente Reglamento 9242 pues fue convicto por un delito grave de segundo grado.<sup>3</sup> Tampoco cumple con los requisitos para el Programa bajo el Reglamento 9242 pues le faltan más de 8 años para que cumpla su sentencia, lo que ocurriría el 21 de marzo de 2033.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Surge del *Informe para Evaluación del Plan Institucional* que los delitos se cometieron entre julio 2010 y abril 2011. Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 11.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 12.

<sup>3</sup> Bajo el Código Penal de 2004, la agresión sexual es un delito grave de segundo grado:

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años. Art. 142, Código Penal de 2004 (Énfasis nuestro).

<sup>4</sup> Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 11.

Asimismo, bajo la Ley 315-2004, el señor Toro es inelegible para el Programa pues se le sentenció a una pena de reclusión por un delito grave bajo el antiguo Código Penal de 2004.<sup>5</sup> Por último, el Plan 2-2011 tampoco cualifica al señor Toro para el Programa, pues como se indicó, éste fue convicto por un delito grave de segundo grado.

En resumen, bajo más de una legislación y bajo toda la reglamentación que este Tribunal examino, el señor Toro no cualifica para el Programa. La determinación de Corrección fue correcta.

Como se indicó en la Sección II (A) de esta Sentencia, este Tribunal solo puede revisar actuaciones de una agencia en las cuales haya actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Nada en el expediente apunta a que este haya sido el caso.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Respuesta de Corrección.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 14.